



Resolución No. CSJBOR25-762
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00435-00

Solicitante: Alejandro González Piña

Despacho: Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-007-2024-00245-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de mayo de 2025, el doctor Alejandro González Piña, en calidad de apoderado, dentro del proceso ordinario laboral con radicado no. 13001310500720240024500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de audiencia inicial, elevada el 19 de febrero de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-496 del 28 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, los servidores judiciales rindieron informe bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

Así, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



6. Por consiguiente, mediante auto fechado 28 de mayo de 2025 proferido por esta judicatura, se resolvió tener por no contestada la demanda de parte del demandado y fijó el día 4 de septiembre de 2025 a las 02:00 pm para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, estas corresponden a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; y la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se evacúan las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

(...)

8. De otra parte, el despacho debe manifestar que no ha incurrido en maniobras dilatorias como de manera irrespetuosa lo quiere hacer notar el apoderado judicial quejoso. Los autos pasan a despacho en estricto orden de solicitud y de acuerdo al turno de ingreso se van evacuando, pese a que en algunas ocasiones se da prelación a providencias de procesos que por la condición de vejez o de salud de las partes, se adelantan en turno en aras de ser solidarios con la necesidad de la resulta pronta del conflicto jurídico que se somete a consideración

(...)"

Por su parte, el doctor Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, secretario, mencionó lo siguiente:

"(...)

En fecha 19 de febrero del 2025, el apoderado judicial de la parte demandante, presento solicitud de sentencia conforme al auto de fecha 13 de noviembre del 2024.

En fecha 03 de abril solicitud impulso a la solicitud de sentencia conforme al auto de fecha 13 de noviembre del 2024.

(...)

Por auto de calendas 28 de mayo del 2025, el despacho resolvió sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Tuvo por no contestada la demanda y señalo el día 04 de septiembre del 2025 a las dos de la tarde para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Alejandro González Piña, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso*

sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Alejandro González Piña, en calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena no se pronunció sobre la solicitud de audiencia inicial, elevada el 19 de febrero de 2025, dentro del proceso ordinario laboral con radicado no. 13001310500720240024500.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, manifestó que la solicitud del quejoso fue resuelta, fijando para el 4 de septiembre de 2025 la audiencia de conciliación.

Aclaró que no realizó maniobras dilatorias por parte del despacho, que los actos procesales se han desarrollado conforme a las normas legales y que el retraso en la notificación se debió a la alta carga de trabajo.

Por su parte, el doctor Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, secretario, subrayó las etapas procesales surtidas en la demanda ordinaria laboral. Así mismo, manifestó que el apoderado de la parte demandante solicitó sentencia en varias oportunidades (11 de diciembre, 19 de febrero y 3 de abril), dándole curso a la petición mediante auto del 28 de mayo de 2025, se resolvió tener por no contestada la demanda y se señaló la audiencia para el 4 de septiembre de 2025.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Radicación y reparto de la demanda ordinaria laboral	09/10/2024
2	Admisión de la demanda y orden de traslado	13/11/2024
3	Solicitud de sentencia por parte del apoderado	11/12/2024
4	Segunda solicitud de sentencia por parte del apoderado	19/02/2025
5	Solicitud de impulso procesal por parte del apoderado	03/04/2025
6	Auto que resolvió tener por no contestada la demanda y fijó fecha de audiencia	28/05/2025

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la primera solicitud de sentencia por parte del apoderado hasta el proveído que lo resuelve transcurrió **101 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Frente a lo dicho esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente. Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los **101 días hábiles** transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 77 del C.P.T.S.S, referente a las “audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”:

“Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, **la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda**” (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así, se deberá valorar las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDA E) sobre la carga laboral del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena para el año 2024 y el primer trimestre de 2025:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	882	397	579	386	700
1° trimestre 2025	700	126	109	88	717

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (882 + 397) - 193
Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1086
Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Laboral del Circuito en el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Carga efectiva para el año 2025 = (700+126) – 21
Carga efectiva para el año 2025 = 805
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2025 = 673 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **154,92%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, y para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 119,61% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024 y el Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1539	300	7,99
Año 2025 (1er trimestre)	219	61	5,09

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De todo lo señalado, si bien transcurrió un tiempo prolongado para pronunciarse sobre el trámite correspondiente, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Así mismo tampoco puede olvidarse la justificación manifestada por los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño en sus informes elevados a esta Corporación: lo referente con el sistema de turnos.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.

Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”

Ello valida la necesidad, tanto del togado como de sus colaboradores, en respetar los turnos asignados para cada proceso.

Para el caso concreto, el quejoso no remitió ante el Despacho las razones por las cuales considera que debe ir respetarse el sistema de turnos, a vistas de proteger garantías o derechos constitucionales. Por el contrario, solo afirmó la presunta existencia de una mora judicial, desconociendo que existen otros trámites procesales allegados con anterioridad al Despacho, y que de la misma manera deberá surtirse las actuaciones debidas.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, a razón del tiempo transcurrido y los diversos memoriales de reiteración sobre la solicitud inicial, se es preciso exhortar a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alejandro González Piña, en calidad de apoderado, dentro del proceso ordinario laboral con radicado no. 13001310500720240024500, que cursa en el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta frente a las solicitudes elevadas por las partes procesales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 007 Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS